



## Resolución Directoral Regional

N° 2073 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 OCT. 2022

**VISTO:** el expediente N° 019-2022914212 que contiene el Informe Legal N°042-2022-GRSM-DRESM/AJ de fecha 30 de octubre de 2022, sobre el recurso de apelación interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL OLÓRTEGUI PINTO**, contra la Carta N° 26-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH de fecha 27 junio de 2022, con la cual se deniega su solicitud de nombramiento, y demás documentación adjunta; en un total diecisiete (17) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”*;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;





## *Resolución Directoral Regional*

N° 2073 -2022-GRSM/DRE

Que, mediante Carta N° 26-2022-GRSM/DRESM/DI/UE.300/OO/RR.HH, de fecha 27 de junio del 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, resuelve denegando la pretensión administrativa sobre nombramiento del profesor **MIGUEL ÁNGEL OLÓRTEGUI PINTO**, indicando que *“(…) la solicitud presentada no es atendible, debido a que el artículo 19° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial contempla que el ingreso a la carrera pública es por concurso público”*;

Que, con escrito s/n ingresado con fecha 03 de agosto de 2022, mediante el recurso impugnatorio de apelación, el recurrente solicita la nulidad de la Carta N° 26-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, alegando que vulneración al debido procedimiento y la motivación de las decisiones administrativas;

Que, con fecha 23 de noviembre del 2007, un grupo de profesores, entre ellos el recurrente **MIGUEL ÁNGEL OLÓRTEGUI PINTO**, identificado con DNI 00822239, en mérito al inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 106.2 y 106.3 del artículo 106°, 107, numeral 116.1 del artículo 116° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, así como en el artículo 153 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, en lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-ED; solicitan efectuar sus nombramientos en las plazas que a la fecha ocupaban; alegando que venían brindando servicios como docentes contratados por más de 05 años consecutivos y de manera ininterrumpida, hecho por el que consideran acceder de manera automática al nombramiento de los mismos, agregando además que cada plaza para la que solicitan el nombramiento, mantiene presupuesto permanente y estable;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución Directoral Regional N° 0030-2008-DRESM de fecha 14 de enero del 2008, se resuelve en primera instancia lo invocado, declarando improcedente la solicitud de nombramiento; entendiendo, que a la fecha existía base normativa por la que se parametrizaba el ingreso y nombramiento de los docentes en el sector Educación, el cual era mediante concurso público; es así que, el Artículo 57° de la Ley N° 28044, dice: *“(…) El profesor, en las instituciones del Estado, se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública docente y está comprendido en el respectivo escalafón. El ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. El ascenso y permanencia se da mediante un sistema de evaluación que se rige por los criterios de formación, idoneidad profesional, calidad de desempeño, reconocimiento de méritos y experiencia. La evaluación se realiza descentralizadamente y con participación de la comunidad educativa y la institución gremial. Una ley específica establece las características de la carrera pública docente (…)*”. Además, el Artículo 11° de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que a la letra prescribe: *“(…) Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial: El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. (…)*”;





## Resolución Directoral Regional

N° 2073 -2022-GRSM/DRE

Que, mediante Carta N° 26-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, de fecha 27 de junio del 2022, se da respuesta en la medida que la solicitud se realiza bajo la vigencia de la Ley N° 29944, siendo que según el Artículo 17 de la misma Ley, el que a la letra dice: "(...) El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial. (...)"; en la cual se menciona que "(...) la misma pretensión ha sido solicitada con anterioridad habiendo la entidad emitido la Resolución Directoral Regional N° 0030-2008-DRESM de fecha 14 de enero de 2018, notificada a los administrados que allí se detallan (...)"; por lo que, de conformidad con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que indica "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, cabe señalar sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales, es propicio precisar que, en el Derecho Laboral dentro del tráfico jurídico de nuestro país, existe un principio que consiste en el carácter irrenunciable de los derechos y beneficios laborales de un trabajador, principio que además son protegidos por los tratados y convenios internacionales a los que el país se encuentra adscrito; empero, los derechos laborales son irrenunciables siempre y cuando estos sean reconocidos por normatividad o Ley; no siendo este el caso; pues, resulta que la misma norma general y especial contempla que el acceso al nombramiento para los docentes de Educación Básica Regular es bajo un término meritocrático; es decir, obliga el sometimiento a concurso público. Además, el hecho de que los docentes sean sometidos a constantes evaluaciones de campo tales como supervisiones, capacitaciones y otros; no es condicionante para que automáticamente se declare el nombramiento del mismo; sino más bien son actividades que la Ley así lo exige, con el objetivo de ir formando un expediente que será sometido a evaluación bajo concurso público;

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL OLÓRTEGUI PINTO**, contra la carta mencionada, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 29944 y su reglamento, D.S N° 004-2019-JUS que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con las visaciones de Dirección de Operaciones y la oficina de Asesoría Jurídica, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL OLÓRTEGUI PINTO**, identificado con DNI N° 00822289, contra la Carta N° 26-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH de fecha 27 junio de 2022, con la cual se deniega su solicitud de nombramiento; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.



## Resolución Directoral Regional

N° 2073 -2022-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **MIGUEL ANGEL OLÓRTEGUI PINTO**, en su domicilio ubicado en la Jr. Varacadillo N° 336, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WR00/DRESM  
MEHS/AJ  
14/10/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba: 19 OCT. 2022  
*Alicia Pinedo Casique*  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470